JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda que pretende la declaratoria de PERTENENCIA sobre un bien, presentada por OSCAR HERNANDO MORALES CARDONA, frente a RUBÉN MORALES HINCAPIE y Personas Indeterminadas, radicada al 2021-00013-00, informando que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos encontrados. Corrieron del 26 de enero al 1 de febrero de 2021. Inhábiles 23 y 24 de enero de 2021. En tiempo el apoderado de la demandante allegó memorial. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 2 de Febrero de 2021.

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044/2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Dos (2) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza la demanda que pretende la declaratoria de Pertenencia sobre un bien inmueble presentada por el señor OSCAR HERNANDO MORALES CARDONA frente a RUBÉN MORALES HINCAPIE y Personas Indeterminadas, radicada al 2021-00013-00, luego de vencido el término concedido para subsanar los defectos encontrados, así:

HECHOS:

Mediante auto que data 22 de enero, se inadmitió la demanda resaltando los yerros encontrados, los cuales fueron detallados.

En término legal el apoderado aportó memorial haciendo alusión a los puntos señalados por esta judicial como a corregir.

SE CONSIDERA:

1- DE LOS YERROS.

Dos formalidades indicadas en el libelo han sido subsanadas en legal forma por el actor, siendo ellas el indicar el domicilio y aclarar el nombre del predio objeto de pretensiones, con superficie, ubicación y ficha catastral.

2- APORTE DE MATRÍCULA.

Sobre este ítem ha referido el profesional del derecho la dificultad de obtener el documento de certificado de tradición o matrícula inmobiliaria dejando la carga a este despacho para su obtención, indicando que debe ordenarse a la autoridad competente para allegar la prueba.

Con respecto al registro de la demanda aduce que el mismo se debe realizar si se demuestra la pretensión.

En este ítem debemos detenernos en su estudio.

El despacho realizó un examen sobre la falta del citado documento, el cual se hace indispensable tanto para el registro de la demanda como para el de una decisión de fondo favorable; además de incidir en la elaboración de la valla y en su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia de lo actuado.

No es solo la decisión que debe registrarse, igualmente y como medida cautelar el auto admisorio de la demanda lo que acá se torna imposible.

Igualmente se resaltaron las dificultades sobrevinientes ante la falta de este documento, lo que generan la parálisis de la actuación, lo que debe comprender el litigante, por ejemplo las entidades a las cuales se debe comunicar la admisión no estarían en condiciones de emitir un concepto sin dicho dato.

Acude el demandante a lo dispuesto en el artículo 42 del código general del proceso, el que hace énfasis en los deberes del Juez, indicando de forma clara que es a esta judicial a quien correspondería la obtención del citado documento.

En el material probatorio presentado se observa respuesta originada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta de los requisitos que deben tenerse en cuenta para obtener un certificado sobre titulares de derechos sobre bienes, entre ellos, el número de la matrícula inmobiliaria, no siendo posible la búsqueda con números de fichas catastrales por ejemplo, pues ellas son manejadas por las oficinas del IGAC, donde se debe estudiar si existe algún tipo de registro y el número del certificado o matrícula.

En primer lugar, la carga la dirige la normatividad a la parte demandante como un requisito contenido en el artículo 375 numeral quinto del código general del proceso, siendo un documento esencial en este tipo de asuntos desde sus inicios y hasta la finalización del mismo.

No observa esta judicial como se apoya de manera falaz el actor en los deberes del juez para pretender el documento, y es que no se trata de una negativa a su emisión por parte de la oficina

competente, lo que se deduce de la demanda y sus anexos es el desconocimiento sobre la matrícula del cual hace parte el bien.

Vemos como las labores de oficiosidad y los deberes del Juez no pueden ser entendidos con el fin de traslucir ese tipo de situaciones, pues si es un deber del interesado demostrarle al despacho judicial las características de su posesión y ello deriva en la descripción, detalle y claridad con respecto a ese bien pretendido.

Ante la experiencia en el manejo de estas situaciones se ha llegado a la conclusión que este tipo de predios muy probablemente pueden hacer parte de uno de mayor extensión, labor que debe desarrollar el apoderado con la ayuda de peritos o personas versadas en el asunto, no se trata pues de dar órdenes hacía las oficinas competentes como lo cita el actor, debido a que ellas deben tener elementos de juicio para sus respuestas y no es a estas y menos a la célula judicial a quienes corresponde traslucir este tema, es deber del interesado con el apoyo de personas con experiencia en el asunto verificar el historial de los bienes y colegir la inscripción del predio con definición de su certificado de tradición, se itera, ya tenga uno asignado o haga parte de otro de mayor extensión.

Por lo encontrado no queda otro camino, ante lo adverso del caso, proceder al rechazo de la demanda, dejando constancia en el libro respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Rechazar la demanda que pretende la declaratoria de PERTENENCIA, presentada por OSCAR HERNANDO MORALES CARDONA, frente a RUBÉN MORALES HINCAPIE y Personas Indeterminadas, radicada al 2021-00013-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Ordena el archivo dela actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.